RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TET-AP-06/2018-III Y ACUMULADOS TET-AP-07/2018-III Y TET-AP-08/2018-III.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO, ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA.

AUTORIDADRESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE MONTAÑO VENTURA.

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO TABASCO, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS los autos, para resolver los expedientes al rubro indicados, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Francisco Javier Jiménez Servín, Consejero Representante del Partido del Trabajo, Jorge Alberto Broca Morales Consejero Representante del Partido Encuentro Social y Félix Roel Herrera Antonio, represente de MORENA, para controvertir el acuerdo CE/2018/009 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Tabasco, aprobado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a. Acuerdo CE/2018/009. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal de Género emitió el acuerdo de referencia, mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Tabasco.
- b). Demandas de Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior los actores Francisco Javier Jiménez Servín, Consejero Representante del Partido del Trabajo, Jorge Alberto Broca Morales Consejero Representante Partido Encuentro Social y Félix Roel Herrera Antonio, represente de MORENA, promovieron medios de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del siguiente modo:
- 1). El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Francisco Javier Jiménez Servín, Consejero Representante del Partido del Trabajo, presentó recurso de apelación, en contra del acuerdo CE/2018/009 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.
- **2).** El tres de febrero de dos mil dieciocho, Jorge Alberto Broca Morales Consejero Representante Partido Encuentro Social, presentó recurso de apelación, en contra del acuerdo en contra del acuerdo CE/2018/009 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.
- 3). El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, Félix Roel Herrera Antonio, represente del Partido MORENA, presentó recurso de

apelación, en contra del acuerdo en contra del acuerdo CE/2018/009 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

- c). Acuerdos de recepción. El dos, tres y cinco siguiente respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral acordó la recepción de las demandas y las registró en el libro de control de expedientes bajo los números RAP/CE/PT/005/2018, RAP/CE/ES/006/2018 y RAP/CE/MORENA/007/2018, respectivamente.
- d). Aviso al Tribunal. Mediante oficios SE/873/2018, SE/877/2018 y SE/880/2018 de las fechas en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, informó a este Tribunal Electoral de la interposición de los referidos medios de impugnación, y cumplido el trámite de ley, lo envió mediante oficios S.E./1029/2018, S.E./1030/2018 y S.E./1236/2018 respectivamente.
- e). Trámite ante el Tribunal Electoral de Tabasco.
- 1). Recepción de los medios de impugnación. El siete y nueve de febrero del presente año, se recibieron en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios S.E./1029/2018, S.E./1030/2018 y S.E./1236/2018 consecutivamente, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de los cuales remitió los expedientes formados con motivo de los presentes juicios.
- **2). Turno a jueza instructora.** Por autos emitidos el ocho y nueve de febrero del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Tabasco, ordenó formar los expedientes TET-AP-06/2018-III, TET-AP-07/2018-III y TET-

AP-08/2018-III, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, determinó remitirlos a la Jueza Instructora Susana Cacho Pérez; el segundo y tercero de ellos, de manera acumulada, por la relación que guarda la materia de estudio.

El mandato del Magistrado Presidente fue cumplido en las fechas referidas, por oficios números TET-SGA-111/2018 y TET-SGA-116/2018, signados por la secretaria general de acuerdos.

- 3). Recepción y acumulación. Mediante acuerdos de las fechas señaladas en el párrafo que antecede, la jueza de la causa tuvo por recepcionados los expedientes, y en su oportunidad decretó su acumulación.
- **4). Requerimiento.** Por auto de trece de febrero siguiente, el Magistrado Presidente, a solicitud de la Jueza Instructora, requirió a la institución electoral copias certificadas del acta sesión 04/ORD/29-01-2018 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, con todas y cada una de las firmas de los que en ella intervinieron.
- **5). Cumplimiento.** En proveído de diecinueve del mes y año en cita, se tuvo al Instituto Electoral, por cumpliendo el requerimiento de mérito.
- 6). Admisión y cierre de instrucción. Al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir, de oficio, causal alguna de notoria improcedencia, en acuerdo de veintitrés de febrero del presente año, la jueza admitió las demandas de los recursos de apelación y declaró cerrada la instrucción,

ordenando devolver los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

- **7). Turno a magistrado ponente.** Por lo anterior, en la misma fecha el magistrado ponente ordenó se le turnaran los autos, pues en razón de orden interno, le correspondió la elaboración del proyecto de resolución.
- 8). Sesión pública. Finalmente, se señalaron las QUINCE horas en punto del siete de marzo de dos mil dieciocho, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelven los presentes juicios, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Local; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 72, párrafo 1 y 73 de la Ley de Medios, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; por tratarse de recursos de apelación promovidos por Francisco Javier Jiménez Servín, consejero representante propietario del Partido del Trabajo, Jorge Alberto Broca Morales, representante del Partido Encuentro Social y Félix Roel Herrera Antonio, representante suplente del Partido MORENA, todos partidos políticos nacionales con acreditación ante la autoridad electoral local,

para controvertir el acuerdo CE/2018/009 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Tabasco, aprobado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Medios; 22, fracción V, de la Ley Orgánica y 102, fracción I, del Reglamento Interior, es procedente acumular los expedientes TET-AP-07/2018-III y TET-AP-08/2018-III al diverso TET-AP-06/2018-III, porque existe identidad en los actos reclamados y la autoridad señalada como responsable, y para privilegiar su resolución pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por lo tanto, se convalida la acumulación de los expedientes realizada por la jueza instructora en la etapa de sustanciación, mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año que transcurre.

En consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente de cada uno de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable invoca la siguiente causal de improcedencia de los medios de impugnación:

1. Falta de expresión de agravios. En concepto de la autoridad responsable, las primeras dos demandas deben desecharse puesto que de los correspondientes escritos no se advierte ni se deduce expresión de agravios en contra del acuerdo reclamado,

ya que los actores únicamente refieren que el medio de impugnación es improcedente, pues considera que en los escritos de demanda no se advierte ni se deducen expresión de agravios en contra del acuerdo que CE/2018/009 controvertido, ya que el Partido del Trabajo y Encuentro Social, sólo se limitaron a realizar transcripciones normativas, aduciendo en lo sustancial que el acto recurrido resulta inconstitucional, por lo que dejaron de atender lo previamente establecido en los artículos 1, 4, párrafo primero, 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otros preceptos legales locales.

Ante tal consideración, este Tribunal deduce que la causa de pedir de la responsable se sustenta en la frivolidad de la demanda como causal de improcedencia.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues de la lectura atenta de las demandas de los juicios que nos ocupa, se aprecia que los apelantes sí expresaron agravios con el propósito de lograr la revocación del acuerdo impugnado, tales como la falta de atribuciones de la responsable para emitir las medidas afirmativas cuestionadas, y exceso de facultades reglamentarias, entre otras.

De modo que es deber de este órgano jurisdiccional atender tales planteamientos en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia, y en su caso, demostrar la existencia de la improcedencia que planteó la responsable en su informe circunstanciado.

Cabe precisar que los medios de impugnación planteados por los actores quejosos, reúnen los requisitos que establece el numeral 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Tabasco, fueron presentadas ante la autoridad responsable, cumple con las exigencias señaladas por el propio ordenamiento jurídico, refieren el nombre de quienes promueven, acompañan los documentos con el que justifican la personalidad, señalan el acto impugnado, así como la responsable del mismo; expresan los hechos en que se basa la impugnación, ofrecen y aporta las pruebas dentro del plazo para ello, consta el nombre y la firma de los promoventes, con excepción de que los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente no expresaron los agravios que le causan el acuerdo impugnado, sin embargo la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derechos, por lo que no era necesario cumplir con los requisitos previstos en la fracción f del artículo invocado, de ahí la procedencia de su admisión y análisis, al cumplir con las exigencias establecidas en el propio ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

Por otra parte, no se debe perder de vista que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las expresiones de agravio pueden estar ubicadas en cualquier capítulo o sección de la demanda, independientemente de su presentación, formulación o construcción lógica, bastando solamente con que el actor exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado para ocuparse de su estudio, de ahí que resultara procedente su admisión, lo anterior con apoyo en

el criterio contenido en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

CUARTO. Procedencia de los recursos de apelación. En los recursos de apelación que se resuelven, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, inciso b) y 47, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios local; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión dictado por la Jueza Instructora encargada de su sustanciación, por lo que es procedente el análisis de fondo de los asuntos.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Resumen de agravios y método de estudio.

TET-AP-06/2018-III. (Partido del Trabajo).

Unico Agravio. Francisco Javier Jiménez Servín, consejero representante propietario del Partido del Trabajo, controvierte la ausencia de atribuciones de la autoridad responsable para incorporar contenidos normativos no previstos en la *Ley* incluyendo medidas y cargas no contenidas en normas constitucionales, ni locales, al imponer el sexo como cabeza de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, desvirtuando el objetivo de ese sistema en el caso de los partidos minoritarios, los cuales deben estar en posibilidad de seleccionar quien encabezó sus listas, sin estar sujetos a reglas determinadas, como el sexo de los aspirantes.

En ese sentido, considera que la responsable extralimitó su función administrativa de interpretar y aplicar las normas, imponiendo un criterio subjetivo fuera de toda lógica jurídica, es decir no fundó ni motivó su proceder en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Ley y en la Jurisprudencia, por el contrario sólo invocó resoluciones que emanaron de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.

TET-AP-07/2018-III. (Partido Encuentro Social)

Único Agravio. Jorge Alberto Broca Morales, representante del Partido Encuentro Social señala que la responsable extralimitó su función administrativa de interpretar y no aplicar normas legales, pues impuso medidas y cargas que no se encuentran contenidas en disposiciones constitucionales ni legales. Por ello se encuentra inhabilitada para interpretar la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En ese sentido, considera inconstitucional el acuerdo que pretende impugnar.

TET-AP-08/2018-III. (MORENA)

Primer Agravio. Félix Roel Herrera Antonio, representante suplente del Partido MORENA señala que le causa agravio la aplicación de acciones afirmativas de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que no puede hacerse soslayando otros principios constitucionales que también deben observarse.

Segundo Agravio. El actor hace valer que el Órgano Electoral vulneró los principios de ley y jerarquía normativa, al inaplicar

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

TET-AP-06/2018-III Y SUS ACUMULADOS TET-AP-07/2018-III Y TET-AP-08/2018-III.

implícitamente el artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, además de no existir un caso concreto de aplicación de la norma como lo exige el texto constitucional.

Tercer Agravio. A criterio del actor, se le vulnera el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a su criterio una vez sometidas las listas regionales a la consideración de la ciudadanía (a través de las elecciones) no puede modificarse o alterarse el orden de prelación establecido.

Una vez expuestos los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores, resulta evidente que los formulados por el Partido del Trabajo y de Encuentro Social, son prácticamente idénticos; en ese orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional considera pertinente atenderlos en primer lugar de manera conjunta, y enseguida los expresados por MORENA siguiendo el orden propuesto por el actor.

B. Pretensión y litis. De lo anterior se deduce que la pretensión principal de los actores estriba en que se revoque el acuerdo emitido por la responsable, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, donde se establecen los lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Consecuentemente, la litis se centra en determinar si el actuar de la responsable fue conforme a Derecho, y si es viable conceder a los actores sus pretensiones.

C. Análisis del caso concreto.

-TET-AP-06/2018-III y TET-AP-07/2018-III.

Incompetencia o extralimitación de facultades de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado.

En concepto de los actores, la responsable carece de facultades para emitir el acuerdo que combaten, por lo que se extralimitó en sus funciones, pues dejó de observar lo previamente establecido tanto en la Constitución Federal como en las leyes locales, basando sus argumentaciones en resoluciones que emanaron de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es **infundado** el agravio.

Lo anterior es así, ya que la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, le confiere facultades al Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que la Constitución Federal en los artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, en relación a los artículos 41 base V, apartado A, primer párrafo, y 116 fracción IV, inciso B) de la Constitución Local.

Además el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución local, en relación al artículo 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra facultado para la organización de las elecciones del estado, vigilar y cerciorarse que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para designación y postulación de candidaturas, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas entre hombres y mujeres en el

acceso a cargos de elección popular, siendo además una obligación de los partidos políticos, garantizar y cumplir con la paridad de género, tal como lo establece el artículo 56, fracción XXI, de la citada Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Aunado, a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente valido y exigido para dar cumplimiento a dicho mandato, es necesario establecer acciones afirmativas las cuales son, medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Por todo ello, se concluye que el Instituto Electoral Local, si tiene facultades constitucionales y legales para emitir el acuerdo relativo a los lineamientos para la asignación paritaria de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado. Por tanto, estimó que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe realizarse el procedimiento previsto en los artículos 14 de la Constitución Local, 17, 18 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, salvo que para garantizar la paridad de género en la integración del congreso, sea necesario alterar las listas cuando no se garantice la integración paritariamente, por el cual sea necesario implementar acciones afirmativas a favor de las mujeres, en este caso, se cumplieron con los lineamientos aprobados en el acuerdo CE/2018/009, al cubrir con los parámetros establecidos en la ley.

Esto es así ya que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, concede al Consejo Estatal del Instituto Electoral Local la atribución de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que a su vez le confieren la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para arribar a esa conclusión es pertinente explicar a grandes rasgos el contenido y alcance del principio de legalidad en materia electoral.

El principio de legalidad se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que el principio de legalidad en materia electoral es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De conformidad con el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el estado de Tabasco, que cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Local dispone que el Instituto Electoral es el responsable en el ámbito de su competencia organizar las elecciones.

A través de los preceptos legales citados se concede al Instituto Electoral Local una amplia facultad la cual debe estar orientada a la debida observancia de sus atribuciones y a hacer efectivo lo previsto en la legislación.

Bajo esa lógica, el siguiente paso es determinar si las reglas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos políticos es una potestad reservada a los órganos legislativos, para lo cual es necesario analizar la manera como las acciones afirmativas se han implementado en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

El artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece la exigencia de que los partidos políticos garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

De igual forma el artículo 9, fracción IV, de la Constitución Local establece que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizaran la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

Cabe destacar que aun cuando existe mandato que así lo ordene, no siempre esas asignaciones garantizan que las curules de las diputaciones de Representación Proporcional, sean integradas paritariamente, es por ello que para garantizar la

paridad de género en la integración del Congreso, fue necesario aprobar el acuerdo CE/2018/009, que establece que en caso de ser necesario se alterara el orden contenido en las listas mencionadas, con la finalidad de lograr la participación de la mujer en la vida pública, es que adopta la medida especial de carácter temporal para la eliminación oficial de barreras y así alentar la participación en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que las medidas especiales se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y por consiguiente se cumplan los principios Constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

De ahí que sea un compromiso de todos los organismos públicos locales electorales implementar acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres, en el ejercicio de cargos en espacio de toma de decisiones y que garantizar la participación de mujeres, garantizando y protegiendo los derechos humanos, optando siempre por aquella interpretación que mayor protección conceda a las personas.

Por lo tanto, es válido considerar que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento y que disponga además de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, la cual se orienta en una progresividad, a que exista una efectiva paridad de género en la selección de las candidaturas a puestos de elección popular.

Por su parte, el artículo 56, fracción XXI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Local establece como obligación de los

partidos políticos garantizar y cumplir con la paridad de género en sus candidaturas a cargos de elección popular.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, por ello, para poder dar el debido cumplimiento a dicho mandato es necesario establecer **acciones afirmativas**, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En ese orden de ideas, es indudable que el Instituto Electoral Local tiene el deber de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular, debiendo vigilar y cerciorarse que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto en designación y postulación de candidaturas; asimismo, facilitar y propiciar que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer las reglas respectivas al momento de la asignación correspondiente y dar así certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso electoral en relación con el tema que nos ocupa, lo que incluye la implementación de acciones o medidas afirmativas como la que es motivo de esta controversia, para lograr el propósito apuntado.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral concluye que el Instituto Electoral Local sí tiene facultades constitucionales y legales para emitir el acuerdo relativo a los lineamientos para la asignación paritaria de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado.

-TET-AP-08/2018-III.

Presunta ilegalidad en la implementación de las acciones afirmativas.

El partido actor señala que la autoridad responsable no puede modificar la lista de candidatos registrada previamente por los institutos políticos, ni tampoco puede prever cuál de los candidatos de mayoría obtendrá la mayor votación para el caso de la asignación, pues ésta obedece solamente al principio democrático más puro, como lo es la voluntad popular de la mayoría, principios que no pueden ser trastocados deliberadamente por la autoridad electoral mediante la implementación de medidas afirmativas.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer que una de sus obligaciones es establecer acciones afirmativas tendientes a garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad, mismo que se encuentra categorizado como principio constitucional, con el fin de favorecer el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres en el ejercicio de cargos relacionados con la toma de decisiones, por ello aprobó los lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues como bien lo hace valer la responsable, una de las formas de garantizar la igualdad sustantiva, es por medio de la implementación de medidas especiales que reviertan situaciones sociales que perjudican a un determinado grupo.

Para justificar la adopción de dichas medidas especiales, el Consejo Estatal razonó que se tratan de medidas temporales adoptadas para constituir un medio de mecanismos para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como el de las mujeres, cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; son proporcionales al exigírseles un equilibrio entre las acciones que implementan y los resultados por conseguir, sin que produzcan una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, invocando al efecto las jurisprudencias de la Sala Superior de números 30/14 y 43/2014.

Consideró que de acuerdo con los criterios y principios constitucionales el Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de garantizar la paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar medidas adicionales para realizar una integración paritaria en el Congreso utilizando las afirmaciones que deban realizarse respecto a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Es decir, que de acuerdo a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de Paridad es un mandato de Optimización que al no contravenir otros principios propios de la materia, se debe salvaguardar maximizando la igualdad sustantiva de los géneros, tanto en las postulaciones de las candidaturas, como en la integración o conformación de los órganos de representación popular¹.

¹ Acción de inconstituciolidad 35/2014 y sus acumulados.

De manera particular, el Consejo Estatal refirió que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Electoral, la autoridad correspondiente debe dotar de eficacia a los principios democráticos equidad de de género igualdad oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del Congreso local.

Por tanto, estimó que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe realizarse el procedimiento previsto en los artículos 14 de la Constitución Local, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que deberá respetarse el orden de los candidatos que hubiesen en las listas regionales respectivas, salvo que, para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso, sea necesario alterar el orden contenido en las listas mencionadas, toda vez que el procedimiento previsto en la ley no garantiza que las curules de diputaciones por el mencionado principio, sean integradas paritariamente, motivo por el cual fue necesario implementar acciones afirmativa en favor de las mujeres.

Consecuentemente, y tomando en cuenta la facultad que le otorga el artículo 115 de la Ley Electoral, la responsable determinó procedente emitir el acuerdo CE/2018/009 mediante el cual aprobó los Lineamientos por esta vía controvertidos.

Las anteriores consideraciones son plenamente compartidas por este Tribunal Electoral, en virtud que están debidamente sustentadas en el llamado bloque de Constitucionalidad y con las cuales la responsable busca optimizar la participación política de las mujeres en esa entidad federativa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero y 41 fracción I párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos 1 y 2 párrafos segundo, tercero, fracción VIII de la Constitución local, la responsable tiene la obligación de garantizar la participación de la mujer en cargos públicos y sobre todo de representación política, con el propósito de alcanzar el principio de constitucionalidad que refiere el tema de paridad. Por ello está obligada a desarrollar las directrices para cumplir con las obligaciones en materia de paridad de género que se establecen del marco jurídico electoral local y nacional, como sucede con las medidas alternativas.

Lo anterior es así, porque todas las autoridades, **incluyendo la administrativas como el Instituto**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, considerando la normatividad convencional y nacional a velar por los derechos contenidos en los instrumentos como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo V, así como los instrumentos internacionales suscrito por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, como son la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 21, que establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3 y 25, en el que refiere que el Estado se compromete a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto.

Así todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y restricción indebida, de los derechos y oportunidades, como son la de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, en el artículo 2, refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, mediante los medios apropiados una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, siempre con el compromiso de consagrar, sí aún no lo han hecho, en sus constituciones y de cualquier legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, como adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como establecer la protección jurídica de los derechos de la

mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por medio de los tribunales nacionales competentes, como de otras instituciones públicas, para la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, no debe incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velas por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, debe tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer que se practique por cualquier persona, organizaciones o empresas, adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Los Estados partes deben todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y participar en la formulación de las Políticas Gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula sobre los Derechos Políticos, en que todos los ciudadanos, deben gozar de derechos y oportunidades, como la de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. De la misma forma la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará", refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento,

goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, como son el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser sometidas a torturas, que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, derecho a la igualdad, de protección ante la ley, a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, a la libertad de asociación, a la libertad de profesar la religión y creencias propias dentro de la ley, a la igualdad de acceso a las funciones públicas del país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por otro lado, se tiene que la legislación nacional como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé que al Estado le corresponde promover las condiciones para la libertar y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos, negar o condiciones el derecho de participación política, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Como también, la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, refiere sobre los mecanismos de operación adecuados

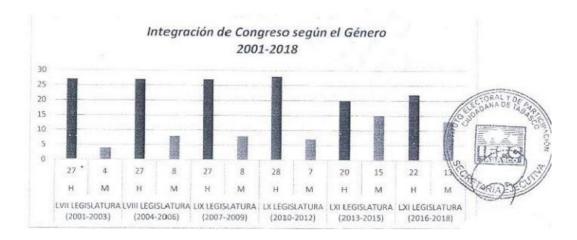
para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, para lo cual las autoridades correspondientes desarrollaran acciones favorezcan el trabajo parlamentario con la perspectiva de género, además de crear conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; evaluar por medio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De la normatividad mencionada se aprecia todas las autoridades tienen como finalidad velar por los derechos contenidos en cada uno de los instrumentos respectivos y por la concretización de la igualdad sustantiva; en ese sentido, la autoridad electoral administrativa no solamente cuenta con la facultad de regular el proceso electoral de manera adjetiva a través de la emisión de reglas, sino que debe tomar todas las medidas conducentes para lograr la efectividad de los derechos sustantivos contenidos en la norma, **implementando acciones afirmativas.**

En el presente caso, ya fueron observados los diversos postulados normativos tendientes a alcanzar la igualdad material

entre la mujer y el hombre, como son el bloque de leyes y normas que regulan sobre la igualdad material entre mujer y el hombre, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), como la legislación nacional entre las que se encuentra la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Mujer y Hombres con los que resulta palpable la intención del legislador de materializar el derecho mencionado, además de la obligación internacional y nacional que se tiene de garantizar la paridad de género en el acceso efectivo a cargos de elección popular para la mujer, como el de votar y ser votado en las elecciones para todos los cargos de elección popular, asociarse libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, afiliarse de manera libre e individual a los partidos políticos, derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, como de ocupar a cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En el caso concreto, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional la situación de exclusión histórica que ha sufrido la mujer en el contexto político del Estado de Tabasco, tal como lo refiere y lo ilustra la autoridad responsable de la siguiente manera:



Asimismo, dicho apartado muestra datos estadísticos relativos al rezago histórico de la participación femenina en la vida política del Estado, agregando la responsable la gráfica siguiente:

Integración de Congreso según el Género 2001-2018



De ahí la necesidad de que la autoridad responsable implementara una medida apropiada para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional, y de ese modo fortalecer la presencia femenina en el órgano legislativo, lo que se traduce en el acceso efectivo a los cargos de elección popular.

Considerar como lo pretende el actor, que las acciones afirmativas empleadas por el Instituto trastocan deliberadamente los principios democráticos, equivaldría a crear obstáculos que impidieran el establecimiento de las medidas que tengan como fin el goce efectivo de los derechos humanos, pues como se analizara a continuación, los lineamientos cuestionados se ajustan a los parámetros validados por la jurisprudencia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se precisa que para llevar a cabo la implementación de esas medidas especiales –a las que también se les conoce como acciones afirmativas–, la Sala Superior ha sostenido diversos criterios, como los que se mencionan enseguida:

a. El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y integrantes, tales como mujeres, indígenas, sus discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Criterio que se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 43/2014, localizable con el rubro:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."²

b. Las acciones afirmativas constituyen medida una compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia número 30/2014 emitida por la Sala Superior, con el título:

² De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <u>2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,</u> se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN."

c. Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

³ De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12, con el título

Criterio plasmado por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015 visible con el rubro:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."4

d. Las medidas temporales en favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Del mismo modo, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 3/2015, localizable con el título:

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS."5

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15, con el rubro:

⁴ De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

⁵ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que

A partir de las consideraciones expuestas en líneas que preceden, es procedente declarar **infundado** el agravio que nos ocupa; ello, ya que los lineamientos aprobados en el acuerdo CE/2018/009, cumplen con los parámetros desarrollados por la Sala Superior, como se explica:

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrenta ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una unidad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos lo hombre y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 12 y 13, con el rubro

las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer es acorde con el principio pro-persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En ese sentido, la responsable implementó acciones afirmativas, con la finalidad de compensar la desigualdad y así cerrar brecha en la integración del Congreso del Estado de Tabasco, en consecuencia el principio de paridad de género es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Para lograr esa igualdad sustantiva los lineamientos aprobados en el acuerdo CE/2018/009 cumple con los siguientes parámetros:

Son medidas temporales; en el acuerdo impugnado y para efectos de argumentar la necesidad de implementar las medidas especiales, la responsable hace alusión a posibles escenarios que pudieran presentarse en la elección del uno de julio de dos mil dieciocho, adversos a una conformación paritaria de las curules de Representación Proporcional en el Congreso Local.⁶

Asimismo, al invocar las normas y criterios internacionales en materia de Paridad de Género, hace referencia a la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la

.

⁶ Página 9 del acuerdo impugnado

mujer, cuyo punto 15 alude a la medida especial de carácter temporal que deberá adoptar cada Estado, para lograr la participación de la Mujer en la vida pública.

Aunado a lo anterior, el artículo tercero transitorio del anexo 1 del acuerdo señala que todas las disposiciones legales, Constitucionales y convencionales que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento de la Paridad de Género prevalecerán sobre dicho lineamiento.

De acuerdo con lo expuesto, y no obstante que las medidas aquí analizadas no refieren expresamente la temporalidad de su aplicación, es dable afirmar que por definición y en atención a su naturaleza, las acciones afirmativas son medidas temporales como ya se ha explicado ampliamente en el presente fallo, de modo que las aquí analizadas por sí mismas y de manera implícita cumplen con esas características, máxime que como lo prevé el transitorio mencionado cualquier disposición que garantice de mejor manera la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional tienen prevalencia sobre los lineamientos, lo que evidencia su carácter transitorio.

Aunado a que no hay duda que puede quedar sin efectos en cualquier momento o ser objeto de modificaciones para ajustarlo con motivo de reformas al marco jurídico aplicable, lo que la propia responsable dejó asentada en el acto reclamado.

Son proporcionales, porque no existe una afectación a los principios democráticos y a los derechos político-electorales de votar y ser votado, toda vez que la asignación por el principio de representación proporcional, en sentido estricto se realiza en favor de los Partidos Políticos que cumplen con los requisitos

para ello, por lo que la conformación última sí la define la ciudadanía a través del voto en el sistema de mayoría.

En ese orden de ideas, en la medida que el Órgano Electoral, tiene la facultad de efectuar acciones que buscan alcanzar el fin Constitucionalmente legítimo de lograr la paridad de género en la integración de los Órganos Políticos, es inconcuso que existe la posibilidad de realizar ajustes a las listas de candidatos presentadas por los Partidos Políticos, a efecto de conseguir dicha paridad en la mayor medida posible.

De manera que en la eventualidad de que la asignación paritaria no se diera de manera natural, y fuera necesario implementar la acción afirmativa mediante el corrimiento del orden de prelación de las listas a efecto de lograr la paridad de género, ello no causaría una afectación a los Partidos Políticos, debido a que serían sus propios candidatos los que resultarían electos, mediante el sufragio popular.

Son razonables y objetivas, tomando en consideración que no se traducen en una exigencia de imposible materialización, o en una carga excesiva o trastoque los principios en que sustenta el Estado Constitucional democrático, pues al contrario, con ellas se impulsa en mayor grado al género históricamente discriminado al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones, en este caso, el Poder Legislativo de Tabasco, amén que los lineamentos son precisos en determinar la forma en que tendrían que modificarse las listas registradas por los Partidos Políticos y coaliciones de ser necesarios⁷.

.

⁷ Véase las páginas 8 a la 12 de los lineamientos.

No está de más aclarar que la adopción de acciones afirmativas debe ser acorde con el derecho sustantivo implementado por el legislador. En el presente caso, ya fueron observados los diversos postulados normativos tendientes a alcanzar la igualdad material entre la mujer y el hombre, con los que resulta palpable la intención del legislador de materializar el derecho mencionado, además de la obligación internacional y nacional que se tiene de garantizar la paridad de género en el acceso efectivo a cargos de elección popular para la mujer.

En ese estado de cosas, este Tribunal Electoral analizó el acuerdo que se impugna el cual establece las medidas paritarias, garantizando el acceso paritario a las funciones públicas entre hombres y mujeres.

Es decir, la responsable previamente al determinar las medidas propuestas, justificó el por qué era necesario adoptar nuevas medidas, conforme al marco jurídico vigente, de dónde se derivaba la obligación del *Consejo Local* de implementarlas, previendo la igualdad entre el hombre, y la mujer así como su fortalecimiento en el ámbito político. Sin embargo, dichas previsiones no se han traducido en una mayor representación de las mujeres en los órganos colegiados cuyo cargo es de elección popular.

En consecuencia, el Instituto obró correctamente, toda vez que procedió a emitir el *Acuerdo que hoy se impugna* estableciendo medidas que consideró legítimas para lograr una igualdad sustancial de los hombres y mujeres, haciendo un análisis de por qué le correspondía dentro de sus facultades preverlo, o por qué era necesario adoptar dichas medidas, lo cual se traduce en una debida justificación de las medidas adoptadas, expresando la

necesidad de efectuar la organización de los partidos políticos de establecer criterios que resultan indispensable, justificando la intervención sobre derechos humanos, de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocidos por la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales incorporados al Derecho interno, pero esta labor no debe desplegarse al margen o con indiferencia de la ley.

La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el congreso de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del estado y del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de las postulaciones a cargo de la elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representes electos a través de este sistema electoral sean de ambos géneros.

Por tanto, lo procedente es ratificar el acuerdo reclamado, a través del cual se establece los lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco, en el que se prevé que no obstante las postulaciones que se van a realizar siguiendo estos lineamientos, puede darse el caso que aun y cuando se hayan postulados siete mujeres y siete hombre en representación proporcional conforme a los resultados que se obtengan en los

cargos de mayoría relativa pudieran no quedar conformados siete hombre y siete mujeres por representación proporcional, por lo tanto lo que propone la responsable es que además de acatar en primer momento lo que establece el artículo 22 la ley electoral local, lo que quiere decir que una vez corrida la fórmula para determinar el porcentaje de votación acorde a lo que establece el artículo antes invocado procede a ver las listas que ya fueron aprobadas y presentadas por el partido político para determinar quiénes van a tener acceso a estas diputaciones de representación proporcional y lo que establece este acuerdo es que para el caso, de que no se lograra de manera natural, o de manera automática esta conformación de siete hombres y siete mujeres pudiera el instituto a través de la implementación de una acción afirmativa, establecer o modificar en este caso la asignación tratando de conformar siete hombres y siete mujeres.

Es por ello que a través de esta medida afirmativa se cumple la paridad sustancial criterio que ha imperado no sólo por parte de este Tribunal sino también por las autoridades federales en el sentido de que no basta nada más quedarse en la postulación sino que se tiene que ir a la materialización real, del acceso a las mujeres a los cargos públicos.

Sirve como precedente la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en el expediente SUP-JDC-567/2017.

Inaplicación implícita del artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En relación a este agravio, el partido MORENA señala que el órgano electoral implícitamente dejó de aplicar el artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco sin tener facultades para ello, ya que acorde con lo establecido por el numeral 105 de la Constitución Política Federal, sólo las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Constitución.

Además, refiere que el artículo 15 de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo que se impugna es contradictorio puesto que en **un primero momento** se respeta la vigencia del arábigo 22 de la Ley Electoral local que prevé que las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas, pero en **un segundo momento** se inaplica el mencionado numeral, aduciendo la implementación de **una acción afirmativa**.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer que resulta pertinente establecimiento de lineamientos relativos a la participación proporcionada de las mujeres y hombres en los órganos de decisión política del Estado. Por ello, en sentido opuesto a lo que adolece la parte actora, considera que en ningún momento en el cuerpo del acuerdo que se combate quedó establecido la inaplicación o derogación del artículo 22 de la ley electoral local ya mencionada, también hace mención que las acciones afirmativas se encuentran debidamente justificadas en el considerando 11 del acuerdo motivo de disenso.

Posicionamiento del Pleno de este Tribunal.

A juicio de quienes resolvemos, el **agravio resulta infundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se destaca el contenido literal del precepto mencionado:

"En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas".

Como se aprecia, en nuestro marco jurídico local el legislador establece reglas específicas para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, tal y como se menciona en el citado artículo.

Asimismo la citada Ley Electoral, impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidatos de elección popular, en la búsqueda de una integración paritaria del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Ahora bien, con estas disposiciones normativas siempre se ha generado una expectativa al cumplimiento del Principio de Paridad; pero ningún momento garantiza la conformación paritaria del órgano legislativo local.

Por ello este Tribunal considera que estos lineamientos permiten contemplar estos postulados, maximizando el derecho de las mujeres efectos de lograr una asignación paritaria por el Principio de Representación Proporcional de cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, en las curules del H. Congreso del Estado de Tabasco, garantizándose de esta forma, un equilibrio real en el acceso y ejercicio del poder público.

Por lo tanto este Tribunal considera ajustado a derecho lo establecido en el acuerdo hoy impugnado, ya que si en un primer momento, al asignar curules de representación proporcional, de conformidad con el orden establecido en las listas regionales de los partidos políticos, no se logra una "paridad natural" es decir no resulten designadas siete mujeres y siete hombre en la conformación final del órgano representativo; sino que por el contrario, resulten designados por ejemplo ocho hombres y seis mujeres, pueda a través de estos lineamientos, modificar el orden contenido en las listas mencionadas, por la del género femenino del mismo partido, permitiéndose con estas medidas la maximización del derecho de participación políticas de las mujeres en esta entidad federativa, en armonía con lo establecido en los distintos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En ese sentido; lejos de que a través de las medidas afirmativas aprobadas en el acuerdo CE/2018/009, el Consejo Estatal inaplique el artículo 22 de la Ley Electoral local, lo complementa al dotarlo de un sentido garantista que de modo alguno trastoca los principios Constitucionales rectores de la función electoral, ya que por el contrario maximizan e incentivan la participación de las mujeres en la vida política del Estado y contribuyen a crear condiciones de igualdad entre los géneros, sin afectar al sector Masculino inmiscuido en la función pública.

Así, no puede inaplicarse lo que no se contraviene, puesto que las hipótesis normativas analizadas son diferentes y no necesariamente se excluyen entre sí, pues el derecho humano a la igualdad sustantiva es potencializado y maximizado por el

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

TET-AP-06/2018-III Y SUS ACUMULADOS TET-AP-07/2018-III Y TET-AP-08/2018-III.

Instituto al aplicar el criterio anterior, ajustándose a la obligación convencional y nacional de velar por la igualdad sustantiva.

En ese orden de ideas, y adverso a lo que sostiene el apelante, en cuanto a que el Instituto le está dando un alcance y sentido diferente a lo que obliga el legislador, se aclara que al inaplicar una norma el efecto natural es expulsarla del ámbito de validez correspondiente, en un caso concreto de aplicación, lo que no le está permitido dado que el Control de Constitucionalidad en Materia Electoral, está reservada para los órganos jurisdiccionales federales y locales en sus respectivas esferas competenciales, y que en el caso no ocurre.

Se afirma lo anterior, pues si se le está dando una interpretación y alcance diferente al artículo 22, no puede aducirse válidamente que se esté inaplicando, debido a que ambas hipótesis no pueden coexistir simultáneamente.

Bajo esa tesitura, la omisión de la norma analizada de referirse a un género particular la hace neutral y por ende, no potencializa la obligación de garantizar la igualdad sustantiva que tienen las autoridades del Estado, por lo que deviene en una discriminación indirecta.

Al respecto, y de acuerdo con los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros dice:

"Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.) DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN." 8

"Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.) IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA."9

⁸ Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal v en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

⁹ Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 40., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será

De lo anterior, se obtiene que existen normas que aparentemente son neutrales, pero que sus resultados en la práctica terminan perjudicando a un grupo social determinado y estructuralmente relegado.

Como ya se anunció, en el presente caso, el artículo 22 de la normatividad analizada, es neutral al no indicar el género que debe encabezar la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y por ello, deviene en una discriminación por resultado hacia el género femenino, en razón del contexto político-social e histórico ya estudiado.

Por tal motivo, la medida adoptada por el Instituto hoy analizada, como también se dijo, contrariamente a inaplicar el artículo referido, maximiza un resultado que combate la discriminación estructural del género femenino, permitiendo más oportunidades para el acceso real a cargos de elección popular, combatiendo el efecto discriminatorio por resultado que arroja la neutralidad del precepto, revirtiéndolo.

Debe agregarse que la neutralidad del precepto estudiado, permite a la autoridad administrativa la aplicación de medidas que reviertan la discriminación por resultado proveniente de la neutralidad de la norma, potencializándose el derecho humano a la igualdad en su ámbito sustantivo.

necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Refuerza lo anterior lo razonado en la sentencia SX-JRC-19/2017 y acumulado, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, en su página 44, indica que:

"...un precepto neutral en el caso, dejaría margen para que el Instituto Electoral local en ejercicio de su facultad reglamentaria, dotara de contenido tal neutralidad mediante una acción afirmativa, como es la emisión del lineamiento que establezca el género al que debe corresponder esa última fórmula; empero, en el caso particular no es factible porque la norma trasladaba esa decisión al partido político..."

Criterio aplicable al caso, puesto que se insiste, el precepto legal analizado en ese asunto no era neutral, permitiéndose entonces, la implementación de una acción afirmativa para revertir la neutralidad del precepto en relación al género que debe ocupar la asignación de los diputados por el Principio de Representación Proporcional, situación similar a la que nos ocupa.

Además de que la medida afirmativa propuesta en el acuerdo que se impugna consiste en ejecutarla, como última instancia cuando se observa la falta de paridad en las diputaciones de representación proporcional, en caso de que quedase paritario el congreso local con la medida adoptada por parte de responsable, consistente los lineamientos en para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en postulación de Candidaturas a cargo de Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco, no será necesaria la implementación de tal medida afirmativa.

En efecto, la autoridad responsable previó los siguientes posibles escenarios en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, como se advierte:

- 1. Primer ejercicio de asignación. Se realizará de acuerdo al artículo 20, fracción I y IV, así como el artículo 22 de la Ley Electoral, siguiendo el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la listas, por lo que en caso de que se advierta la paridad en la asignación de las diputaciones plurinominales, no habrá necesidad de aplicar el lineamiento.
- 2. Segundo ejercicio de asignación. En caso que del primer ejercicio de asignación no se obtuviera una conformación paritaria en las curules plurinominales, se identificará la última o ultimas diputaciones de RP asignadas a la fórmula del género masculino en las que se haya obtenido la menor votación y se modificará el orden para asignar a la o las mujeres que sigan de forma inmediata en el orden de prelación de las listas registradas por el partido que tiene derecho a esa curul, a fin de lograr la paridad de género a favor de las mujeres.

Es decir, siguiendo las reglas del artículo 14, 17, 19 de la Constitución local, así como el artículo 20 y sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral, se iniciará la asignación de acuerdo a la

circunscripción donde se obtuvo la mayor votación, respetando el orden propuesto por cada partido de sus listas regionales.

Determinó que de darse el supuesto que antecede se realizará la acción afirmativa adoptada, en los 1) Identificación siguientes pasos: de asignaciones de los partidos que obtuvieron la más baja votación, pero no alcanzaron el porcentaje del 3% para obtener escaños de RP; 2) Identificación de la asignación de la diputación o diputaciones plurinominales de votación más baja, que corresponda a la persona(s) de género masculino; 3) Identificación de la fórmula de mujer o mujeres inmediata a la fórmula a que refiere el arábigo anterior, es decir en la misma circunscripción que obtuvo el escaño de votación más baja y 4) Sustitución de la fórmula de mujeres, a que se refiere el punto anterior por la fórmula de hombre a que se refiere el arábigo 2.

De ahí que este Tribunal considere que el acuerdo emitido por la autoridad responsable, no vulnera el derecho de los Partidos Políticos y menos aún, inaplica implícita o explícitamente el contenido del artículo 22 y de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues como se ha sostenido en líneas anteriores, la autoridad electoral local cuenta con facultades reglamentarias y atribuciones para establecer mecanismos que hagan que los partidos políticos cumplan con el

principio de paridad mediante la asignación de los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido para este Tribunal, que si bien los partidos políticos tienen libertad para determinar entre otras cuestiones, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo cual debe realizarse en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección a cargos de elección popular con las reglas previstas para la asignación de candidaturas. También las autoridades electorales están facultadas para modular y revisar que los partidos políticos no lleven al extremo la postulación de las candidaturas de su ente público, sin que ello implique una afectación desmedida al principio de auto organización de los partidos.

Se considera que esta medida no afecta otros principios rectores de la materia electorales como son los concernientes a las certeza, legalidad y seguridad jurídica, además tampoco se considera que con esta interpretación se deje de aplicar o se derogue lo previsto en el artículo 22 de la ley electoral local que establece que en todos los casos, para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Lo anterior, debido a que tal dispositivo se debe interpretar y aplicar a la luz de todos los principios en materia electoral y, en particular atendiendo al a paridad de género en la integración del

Congreso del Estado en cumplimiento a los preceptos constitucionales, convencionales y legales a favor de la mujer.

Incluso, de no contemplarse en la legislación local la regulación de la paridad de género, esta deberá seguir siendo aplicada, puesto que la obligación de garantizar la igualdad sustantiva descansa en diversos tratados internacionales aplicables, así como en la Constitución.

Por lo anterior se advierte claramente que el Consejo Estatal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, no dejó de atender lo establecido en el numeral 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos local, toda vez que su intención es potencializar y maximizar el derecho de las mujeres a efectos de lograr una asignación paritaria ante el H. Congreso local, para de esa forma tener un equilibrio en el acceso y ejercicio del poder público a efectos de que se vea equilibrada la participación de hombres y mujeres la cual sería reflejada al momento de la toma de decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto resulta infundado el agravio.

-Imposibilidad de modificarse o alterarse el orden de prelación de las listas Regionales.

El actor señala que en el acuerdo impugnado se vulnera lo previamente establecido en el artículo 39 de la Constitución Federal que refiere a que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; de igual forma se duele que no debe validarse la alteración del orden de prelación de las listas regionales que registran los partidos políticos, ya que los partidos políticos tienen derecho a participar en elecciones, y están

obligados a garantizar la paridad de género en la postulación tanto vertical como horizontal, ya que entenderlo en otro sentido significaría un desacato a nuestra norma suprema y un desconocimiento a nuestra soberanía popular.

Por su parte la responsable hace valer, que en el diseño del sistema electoral mexicano los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular que se traduce en porcentaje de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación ultima del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía, de ello se desprende que en el caso que se aplique la medida afirmativa se modificaría el orden de prelación de las lista propuestas que participara en la distribución, prefiriendo siempre a la fórmula de la mejor posición de la lista.

Atento a lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional considera que no se vulnera el artículo 39 de la Constitución Federal, ya que el apelante parte de una premisa errónea, en lo que respecta a la representación de mayoría relativa y representación proporcional, por lo tanto es necesario determinar la definición de cada uno de ellos:

Principio de mayoría relativa, consiste en elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos.

Principio de representación proporcional, consiste en que el porcentaje de votos que reciben las candidaturas determina de manera proporcional el número de escaños que les son asignados en el órgano electo.

Ambos principios se encuentran regulados en el siguiente marco normativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripcionales (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

ARTÍCULO 12. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. 04/08/2017 12:44 p.m. 26 El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

(...)

ARTÍCULO 14. Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases Generales siguientes, y a lo que en particular

disponga la Legislación Electoral: I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales:

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: 04/08/2017 12:44 p.m. 27 a) Cociente natural, y b) Resto mayor.

III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de

votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Como se desprende de la transcripción que antecede el resultado de la votación popular se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por ello es que el acuerdo que se impugna debe interpretarse que sólo modificaría el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos que participarán en la distribución, prefiriendo siempre las fórmulas de mejor posición de la lista, y en ninguna parte del acuerdo en comento se refiere a modificar la forma de gobierno.

De ahí que resulte infundado el agravio hecho valer por el actor, además que en el acuerdo CE/2018/009 se encuentra previsto el test de proporcionalidad mediante el cual se sustenta que dicho instrumento de ponderación constitucional es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro importantes elementos: 1) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente valido, 2) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, 3) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas

para el derecho fundamental y 4) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

De lo anterior, se advierte que la medida planteada persigue un fin constitucionalmente válido en razón de que el principio de paridad previsto en el artículo 41 párrafo primero, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma; primero a los partidos políticos y después a las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

Este Test de proporcionalidad, contempla los siguientes elementos como son:

Idoneidad, porque dicha medida afirmativa permite que exista una asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del Congreso, alcanzando la paridad en la integración de manera acelerada con el propósito de que en el menor tiempo se haga efectiva la igualdad real entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos, sin que exista otra medida alternativa igualmente idónea, que asegure el principio de paridad en la asignación de representación proporcional.

El grado de realización del fin perseguido se justifica sobre la autodeterminación de los partidos políticos puesta esta es mínima, en razón de que la regla solamente se traduce en un

ajuste en la prelación de las listas, pero las formuladas son las mismas que presenta cada instituto político, en lo que respecta a la voluntad del electorado no implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes voto la ciudadanía si no que de ser necesario se modifica únicamente el orden de la misma, también se justifica el fin perseguido sobre el derecho de los candidatos registrados, ya que estos deben participar en las elecciones atendiendo las reglas previamente establecidas y ajustadas a los principios previstos en la Constitución Federal.

Se considera necesaria, para resarcir el evidentemente rezago histórico que ha existido en la participación política de las mujeres en las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado, en los cargos públicos en el Estado de Tabasco, asimismo, el impacto a la autodeterminación de los partidos políticos es mínima, en razón de que la acción afirmativa se traduce en un ajuste en la prelación de la lista, en el menor porcentaje de la votación, pues las formulas serán las mismas que presenten cada instituto político y en la circunscripción que obtenga la mayor votación.

Lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política, la metodología que se adopta causa la menor afectación a las listas registradas por los partidos políticos, misma que permitirá el ajuste que requiera ser necesario para la paridad en las curules de representación proporcional, entonces, la oportunidad con la que se promueve la acción afirmativa contenida en los lineamientos propuestos,

atiende la necesidad de establecer con anticipación la salvaguarda del principio de certeza.

Sirve de apoyo la tesis IX/2014 bajo el rubro: **CUOTA DE GÉNERO**. **DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**

Se insiste que de la revisión que se le hiciera al acuerdo que se impugna se desprende que en ninguna de sus partes se afecta el sentido democrático previsto en el sistema electoral y mucho menos se está modificando la forma de gobierno. Sino que simplemente se establecen los lineamientos para la asignación paritarias en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco, atendiendo a la facultad reglamentaria que estableció el Instituto Electoral Local, sin afectar la auto regulación de los partidos, dado que se respeta la voluntad del electorado, de ahí lo **infundado** del agravio.

De igual manera en lo que respecta que si en su momento se llegara a modificar las listas regionales, esto significaría un desacato a la norma suprema y un desconocimiento a la soberanía popular, este Tribunal considera que no le asiste la razón, ya que la autoridad responsable tiene la obligación de realizar las gestiones pertinentes, en este caso emitir lineamientos, acuerdos o instrumentar las reglas para hacer posible la paridad de género y así poder lograr una debida integración de los órganos de representación popular, es decir buscar los elementos necesarios y realizarlos para poder hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real; quienes en el transcurso del tiempo han sufrido

cierta discriminación y una nula participación en las cuestiones de representación.

Se sigue sosteniendo que de ninguna manera se vulnera el artículo 39 de la Constitución Federal que consagra la soberanía nacional, por el contrario el acuerdo que se impugna busca que tanto los partidos políticos como los ciudadanos conozcan cuales son las reglas bajo las cuales se van hacer las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional, garantizando los principios de certeza y seguridad jurídica.

Se reitera que acorde al marco Constitucional, Convencional y legal, mencionada en esta sentencia, las autoridades deben privilegiar la paridad de género, razón por la cual se justifica la determinación de la responsable de instrumentar la acción afirmativa que dio lugar a las presentes apelaciones, además que cumplen con los elementos fundamentales consistentes en ser medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas como fue analizado en párrafo precedentes, con el fin de cumplir con la igualdad material, compensar y equilibrar la participación de la mujer, para que pueda tener acceso a un cargo de elección popular libres de estereotipos.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En razón de lo expuesto en el anterior considerando, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2018/009 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitido por Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se aprobó los lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-08/2018-III, al diverso TET-AP-06/2018-III y TET-AP-07/2018-III acumulado.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CE/2018/009 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitido por Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en el portal web de este Tribunal.

Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores; por oficio a la responsable, Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañando a cada una de las cédulas, copias certificadas del presente fallo; por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 27, párrafo 3; 28, 29 30 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

TET-AP-06/2018-III Y SUS ACUMULADOS TET-AP-07/2018-III Y TET-AP-08/2018-III.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los magistrados Jorge Montaño Ventura, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente y ponente el primero, ante Beatriz Adriana Jasso Hernández, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE MONTAÑO VENTURA MAGISTRADO PRESIDENTE

YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL

RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL

BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS